



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-333-50-28-2019-0-0078-00

Demandante: **YESICA ALEJANDRA SOLARTE ROSERO**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 325

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 20-11482 de 30 de enero de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura¹ **se avoca** el conocimiento del presente proceso.

En ese orden, encontrándose el expediente para proveer sobre su admisión, se advierte que, la parte actora solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que la señora LUZ ADRIANA SANABRIA VERA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 201, y requiere la nulidad de la Resolución No. 7034 de 6 de octubre de 2015, que no accedió a la petición elevada por la actora, respecto a tener la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial (fls. 45-46). Así mismo se reclama la nulidad de la Resolución No 7746 de 22 de octubre de 2015, que concedió el recurso de apelación formulado en contra de la decisión anterior (fl. 63) y de la Resolución No. 5624 de 16 de agosto de 2016, que confirmó la Resolución No. 7034 de 6 de octubre de 2015 (fl. 48-55).

Ahora bien, considera este Despacho que no fue advertido en el auto que inadmitió la demanda que se sometió a control de legalidad decisiones administrativas que no dieron

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

fin a la actuación administrativa, conforme lo establece los artículos 43, 74 y 87 del C.P.A.C.A.

Respecto a la naturaleza de los actos definitivos el Honorable Consejo de Estado, ha señalado²

"... puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica. A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular, que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales. En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos; estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella."

Por consiguiente, la Resolución No. 7746 del 22 de octubre de 2015, corresponde a un acto de trámite, pues solo concede el recurso de apelación formulado por la actora en contra de la Resolución No. 7034 de 6 de octubre de 2015, situación que impide que sea sometido a control judicial.

En esa medida, como medida de saneamiento se entenderán demandados tanto, el acto primigenio, como su confirmatorio.

Ahora bien, se proceden a examinar el cumplimiento de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Encuentra este Despacho Judicial tener competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que el demandante conforme con los anexos aportados al expediente viene prestando sus servicios en la Rama Judicial, por lo menos para el momento de presentación de la demanda, ocupando diversos cargos ejercidos en la ciudad de Bogotá, por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 49 vuelto).

² Sentencia de 14 de septiembre de 2017, Rad. 25000-23-42-000-2014-02393-01, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez

Requisito de Procedibilidad. Se evidencia que el asunto, corresponde a pretensiones que son susceptibles de conciliación, y por lo tanto la apoderada de la parte actora allegó constancia de radicación de dicha solicitud ante la Procuraduría General de la Nación. (Fl. 18).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada para el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, interpuso el recurso de apelación respectivo, mismo que dio paso a la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta oportuna al recurso. (Fl. 58).

Caducidad. Como quiera que la demanda se dirige contra decisiones encargadas de negar de prestaciones periódicas y que la servidora por lo menos a la fecha de la demanda ha acreditado encontrarse en servicio activo, habrá de atenderse lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderada judicial, por la señora **YESICA ALEJANDRA SOLARTE ROSEO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, través del Director Ejecutivo de Administración Judicial**, -a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó

³ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

3°. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199⁴ de la Ley 1437 de 2011.

4° Córrase traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°. Se solicita al apoderado de la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y allegar al correo electrónico del juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6° Se solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso.

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral del demandante.

⁴ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

10° Se reconoce personería a la Dra. Yolanda Leonor García Gil, identificada con C.C. No. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. No. 78705 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folios 133 y 134 del expediente.

11. Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a5fe1c4e4ab4000b86195d2a03f59501b0282a4f5d5ec88dcc5d571210a4d8

Documento generado en 31/08/2020 02:56:51 p.m.